



16 de septiembre de 2013

(13-4887)

Página: 1/3

Comité de Salvaguardias

Original: español

**NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO
SOBRE SALVAGUARDIAS ANTES DE LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA
DE SALVAGUARDIA PROVISIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6**

**NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DE LA NOTA 2 AL ARTÍCULO 9
DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS**

COLOMBIA

(Alambrón de acero)

La siguiente comunicación, de fecha 12 de septiembre de 2013, se distribuye a petición de la delegación de Colombia.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, Colombia notifica la adopción de una medida provisional a las importaciones de Alambrón de acero, según el reglamento establecido en su Legislación Nacional - Decreto 152 de 1998.

El inicio de esta investigación fue notificada mediante documento G/SG/N/6/COL/4, de 26 de julio de 2013.

1. Producto afectado

Alambrón de acero, comercialmente conocido como "Alambrón Trefilable", el cual según el Arancel de Aduanas Nacional (Decreto 4927 de 2011) se clasifica por las siguientes subpartidas:

PRODUCTO	SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN TEXTO AJUSTADO
Alambrón de acero	7213.20.00.00	Alambrón de hierro o de acero sin alear, de aceros de fácil mecanización.
	7213.91.10.00	Alambrón de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con sumatoria de cromo, níquel, cobre y molibdeno, inferior a 0,12% en total.
	7213.91.90.00	Los demás alambrones de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm.
	7213.99.00.10	Los demás alambrones de hierro o acero sin alear, con sumatoria de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total.
	7213.99.00.90	Los demás alambrones de hierro o acero sin alear.
	7227.90.00.10	Los demás alambrones de acero aleado al boro

2. Medida Prevista:

Gravamen arancelario del 21,29%.

3. Fecha prevista de introducción de la medida

En los próximos días.

4. Fundamentos de aplicación de la medida

a) Existencia de circunstancias críticas

De acuerdo con la Norma Nacional (artículo 33 del Decreto 152 de 1998), en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, para analizar el comportamiento de los indicadores de circunstancias críticas, se estudiaron las variables de inventarios, ventas nacionales, utilidad bruta y operacional, lo cual fue tomado de la información económica y financiera, por línea de producción, suministrada por Acerías Paz del Río S.A., comparando el desempeño de cada uno entre el primero y el segundo semestre de 2012, en presencia del aumento de las importaciones en 2012.

En el análisis semestral de las importaciones efectuadas durante el período de tiempo de la investigación, se destaca el crecimiento sostenido y registrado entre el primer semestre de 2010 y primer semestre de 2011, con incrementos del 62,46% y 12,95% respectivamente. Para el primer y segundo semestre de 2012, las importaciones totales vuelven aumentar en 13,68% y 2,24%, situándose en 100.359.828 kilogramos, volumen superior al observado en los años 2010 y 2011.

Entre el primero y segundo semestres de 2012, el volumen de importaciones totales pasaron de 98.165.361kg a 100.359.829kg.

De todas formas, entre el período de referencia y los dos semestres del año 2012, el promedio de importaciones creció 33,35% al pasar de 74.435 toneladas a 99.262 toneladas, con un incremento de 24.826 toneladas.

Con respecto a los precios unitarios de importación, en los mismos semestres de 2012, presentan una disminución del 6,62%, al pasar de US\$0,73/kg a US\$0,68/kg, equivalentes a US\$730/Tonelada.

Para el período crítico los países con mayor participación en las importaciones fueron México (49,98%), Trinidad y Tobago (22,81%), Brasil (9,43%) y la República Bolivariana de Venezuela (9,46%).

Del comparativo, se observó que existe evidencia de circunstancias críticas en los indicadores de ventas nacionales tuvieron una reducción de 27,29%, el inventario final de producto terminado se incrementó en 396%, el margen de utilidad bruta se redujo en 12,30 puntos porcentuales y el margen de utilidad operacional se redujo en 15,33 puntos porcentuales.

5. Miembros de principal procedencia de las importaciones del producto afectado

México, Brasil, Trinidad y Tobago, República Bolivariana de Venezuela y España.

6. Países excluidos de la aplicación de la medida

Se excluyen de la aplicación de la medida las importaciones originarias de Estados Unidos y Canadá, en virtud de los acuerdos de libre comercio vigentes que se tienen con estos países. Dentro de los acuerdos se contempla mantener los derechos y obligaciones de la OMC en cuanto a la aplicación de las medidas de salvaguardia general, sin embargo, se incluyó una cláusula de exclusión cuando las importaciones de las Partes no sean causa sustancial del daño.

De acuerdo con lo anterior, las importaciones originarias de Estados Unidos y Canadá, se deberán excluir de la imposición de la medida, dado que de acuerdo con los análisis de importaciones realizados registran participaciones insignificantes del 0,02% y 0,00% respectivamente, del total de importaciones. Por lo tanto, no constituyen una causa sustancial del daño grave determinado en la presente investigación.

7. Ofrecimiento de iniciar consultas con arreglo al párrafo 4 del artículo 12

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Colombia está dispuesta a celebrar consultas sobre la medida de salvaguardia provisional, una vez que se haya adoptado la medida, con los Miembros que tienen un interés sustancial como exportadores del producto objeto de la medida.

**NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DE LA NOTA 2 AL ARTÍCULO 9
DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS**

En virtud de lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, "No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro, cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión."

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardia de la OMC, y teniendo en cuenta las estadísticas de importaciones del período analizado, las importaciones de Argentina, Chile, Ecuador, registran participaciones individuales inferiores al 3%, y no representan en conjunto más del 9% de las importaciones totales del producto objeto de investigación.

En este sentido, la medida de salvaguardia provisional contra las importaciones de alambrones, no sería aplicada a las importaciones de los países mencionados en el párrafo anterior, toda vez que cumplen las condiciones exigidas en el artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.
